

405

gHA

Doctora

Paola Andrea Rojas Castellanos

Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

(Juzgado de Origen 37 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de EDIFICIO CHICÓ P.H. contra JOSUÉ HIGUERA MANTILLA Y OTROS.

RADICACIÓN: 037-2004-00752

ASUNTO: recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

Respetada doctora.

Yolanda Higuera De Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.470.543, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 11.005, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **Josué Higuera Mantilla**, encontrándome dentro del término, respetuosamente manifiesto a usted que, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 23 de octubre de 2020, notificado por estado del 26 de octubre de 2020, a través del cual, este despacho judicial, tuvo como avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-809004, la suma de \$ 493.911.000 m/cte, con base en los siguientes:

PETICIÓN

Solicito modificar el auto de fecha del 23 de octubre de 2020, notificado por estado del 26 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., tuvo como avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-809004, la suma de \$ 493.911.000 m/cte, y que, en su lugar se tenga como valor del avalúo la suma de \$ 985.642.500.

En subsidio solicito conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, notificado por estado del 26 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., indicó que, en atención a lo manifestado por la apoderada del demandado de folios 481 a 482, como quiera que ninguno de sus argumentos atacan el dictamen presentado por la parte demandante, sino que iban dirigidos a señalar que se debe respetar el avalúo en relación al precio catastral aumentado en un 50%, y que, por el contrario a lo dicho por el libelista, el artículo 444 del C.G.P., señala que cuando no se considere idóneo el avalúo catastral incrementado en 50%, deberá presentarse un dictamen en la forma indicada en el numeral 1 de la citada norma.

Calle 24 No. 7 – 14, Piso 4º, Edificio Vargas Rocha.

P.B.X.: 57-1-4320170 - www.gomezhigueraasociados.com

E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com

Bogotá – Colombia

9HA

Finalmente, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., resolvió tener como avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-809004, la suma de \$ 493.911.000 m/cte.

En dicho pronunciamiento el Despacho reprocha que la suscrita haya emitido pronunciamiento sobre el avalúo comercial aportado por la parte demandante, sosteniendo que lo que se debió haber hecho fue allegar un nuevo avalúo comercial, por entender que mi actuación correspondía a una objeción al avalúo presentado.

Contrario a lo que erradamente entendió el Despacho, la suscrita no estaba presentando una objeción contra el avalúo, pues fue la suscrita quien radicó, en primer lugar, el avalúo catastral. El avalúo comercial radicado por la parte actora fue el resultado de una objeción de su parte, por ello, estaba obligada a actuar de esa manera.

No obstante, el pronunciamiento que el Despacho ha optado por desconocer, contenido en el memorial que se tomó como una objeción, respondía a la decisión judicial que ordenaba correr traslado del avalúo presentado por la actora. Sin embargo, con ello no se estaba abriendo la puerta a una objeción contra la objeción esta figura, además de inexistente, resulta inoficiosa.

La suscrita radicó un avalúo catastral y el Artículo 444 del CGP, que cita su Despacho, sólo prevé que la suscrita deba allegar un avalúo comercial en caso de que no estuviera de acuerdo con esa suma, en mi calidad de aportante. Nótese que esta es solo una carga para quien lo aporte, y no esté de acuerdo. Pero si la suscrita siempre ha estado de acuerdo con este valor, no se entiende por qué el Despacho pretende interpretar una norma que es totalmente clara, con el único fin de acoger un avalúo comercial desproporcionado y que pretende que en Colombia se avalúen y negocien bienes por debajo del avalúo catastral. Esta práctica no solo es sancionada para los particulares que pretendan hacerlo, sino que, de contera, está prohibida para los funcionarios judiciales.

Así las cosas, solicito que, por vía de reposición se enmiende el grave yerro de aplicación normativa que se está cometiendo y, en caso de que se insista en favorecer injustamente los intereses de la parte actora, solicito se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,


YOLANDA HIGUERA DE GÓMEZ
C.C. No. 41.470.543
T.P. No. 11055 del C.S.J.

Elaboró: Jairo Rangel.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 119 C. G. P.
La fecha 15 MAR 2021 se fija el presente traslado --
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del cual corre traslado del 16 MAR 2021
Firmado el 18 MAR 2021
Secretaria.

Calle 24 No. 7 – 14, Piso 4º, Edificio Vargas Rocha.
P.B.X.: 57-1-4320170 - www.gomezhigueraasociados.com
E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com
Bogotá – Colombia